

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá -Boyacá-, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN: 2021-00100-00
DEMANDANTE: ANA RAQUEL GARCIA DIAZ
DEMANDADA: JOSE MIGUEL MONROY SABRICA

Para efectos de la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda al demandado JOSE MIGUEL MONROY SABRICA, la parte demandante le envió inicialmente por correo certificado a la dirección de su residencia la citación para que compareciera al Juzgado a través de nuestra buzón digital a fin de que se notificara de la demanda, correspondencia que fue recibida por éste.

Posteriormente y toda vez que el demandado no compareció, la parte actora procedió al envío de la notificación por aviso, la cual fue devuelta por la empresa de correo Inter rapidísimo con la Nota de "**Ausente Viajando**".

Informa además la parte demandante que el demandado sigue viviendo en la dirección aportada al proceso y que además se tuvo contacto con éste quien manifestó que no comparecería al proceso.

Por las razones anteriores la demandante solicita el emplazamiento del demandado

Con relación a las notificaciones el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., dispone: " Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código" Norma está que se aplica por analogía a la notificación por aviso.

De la revisión de lo actuado se observa que la devolución de la notificación por aviso al demandado, se debió a que este estaba ausente o viajando, tal como lo consignó la empresa de correos Interrapidísimo, y no porque la dirección no existiera o el demandado no residiera o no trabajara en dicho lugar, por el contrario, la misma demandante afirma que el demandado continúa viviendo en la misma dirección.

Siendo, así las cosas, no hay lugar a ordenar el emplazamiento del demandado, ya que no se cumplen los requisitos que señala dicha norma, ni lo previsto en el artículo 293 ibídem, ya que no se ignora el lugar donde éste puede ser citado.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación por aviso en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, o en su lugar, teniendo en cuenta que en la demanda se informa un número de celular del demandado, se deberá procurar la notificación personal a través de las formas previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por Estado Electrónico No. **142 del**
01 de octubre de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria